RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1983/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de septiembre del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Alto Lucero, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01248017**, requiriendo lo siguiente:

…

¿SI EN RELACION AL ASUNTO DEL TRAMO CARRETERO CARDEL- POZA RICA CUANTA REUINIOES (sic) HAN SOSTENIDO CON AUTORIDADES Y DUEÑOS DE PREDIOS AFECTADOS POR EL TRAMO CARRETERO CARDEL POZA RICA

…

II. El veinticinco de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo lo siguiente:

…

Inexistencia de Información

…

Como archivo adjunto a su respuesta, el Ente Público dio respuesta a través del oficio MAL/SDN/215-23/2017 suscrito por el Síndico Único del ayuntamiento obligado, documento que en lo medular indica lo siguiente:

…

ALTO LUCERO
GOBIERNO MUNICIPAL
2014 - 2017

Transformación y desarrollo para ti

Oficio. MAL/SDN/215-23/2017
Asunto: el que se indica

LIC. AZARY BRAVO CASTILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

El que suscribe C. Efraín García Salas, Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

En atención al oficio Nº 044/UT/2017 recibido ante esta sindicatura a mi cargo con fecha 14 de septiembre del año en curso, le informo que sobre la información solicitada, mediante el sistema INFOMEX con números de folio 01248017, 01247917, 01247817, 01247717, 01247517, 01247417, hago de su conocimiento que en este H. Ayuntamiento no tenemos conocimiento ni contamos con la información solicitada.

Sin otro particular quedo de usted.

A T E N T A M E N T E
ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VER., A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

C. EFRAÍN GARCÍA SALAS
SÍNDICO ÚNICO
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VER.

ALTO LUCERO
GOBIERNO MUNICIPAL
2014 - 2017
C. Efraín García Salas
SÍNDICO ÚNICO

C.C.P-Archivo

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS
RECIBIDO
20 SEP 2017
HORA: 11:20
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Palacio Municipal S/N, Col. Centro, C.P. 91460
Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.
SINDICATURA
Tels. 01 (279) 82+700+70
sindico_altolucero@hotmail.com

…

III. Inconforme con la respuesta, el veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que existían elementos pendientes por analizar.

VII. El treinta y uno de octubre del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano, con lo que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veinticuatro de noviembre siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

VIII. Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al

recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán

obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que *"…se oculta la información…"*, por lo que este instituto estima que deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado comunicó a través de su Sindico Único que en los archivos del ayuntamiento obligado no cuentan con la información solicitada; posteriormente en la substanciación del recurso compareció el ente obligado ratificando su respuesta inicial.

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello es así, puesto que el ahora recurrente requirió conocer cuántos ciudadanos han solicitado el apoyo del ayuntamiento en la negociación y protección del estado, ante el decreto expropiatorio de su predios y terrenos por el tramo carretero Cardel-Poza Rica, detallando si ya fueron notificados.

Al respecto, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que la misma fue otorgada por el área competente, ello es así, porque la misma fue emitida por el Síndico Único, el cual de conformidad con lo previsto en el 11 del Reglamento Interior de Gobierno del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz[1] es el encargado de procurar, defender y promover los intereses municipales, y representar al Ayuntamiento en los casos señalados por las leyes y los reglamentos, actuar con el que se acreditó el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Por otro lado, de las constancias se advierte que el recurrente hace valer su inconformidad manifestando que se oculta la información, ante tal situación no le asiste la razón al ahora recurrente ya que a éste le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

Esto es así, ya que en el caso el promovente se limitó a manifestar que el sujeto obligado ocultaba la información, cuando este tenía la obligación de aportar más elementos para evidenciar tal situación, sin que aporte alguna prueba que funde la razón de su dicho, de manera ejemplificativa resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

[1] Consultable en el vínculo: http://altolucero.emunicipios.gob.mx/wp-content/uploads/sites/10/2017/03/reglamento-interior-de-gobierno-del-ayuntamiento.pdf

> **QUEJA, CARGA DE LA PRUEBA EN EL RECURSO DE.** En el recurso de queja, al igual que en el juicio de amparo, en el que toca al agraviado la carga de la prueba conforme a los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, corresponde al inconforme acreditar los extremos de sus afirmaciones; de esta manera, atañe al recurrente aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad del auto combatido, y ante la falta de éstos, el tribunal de revisión no se encuentra en aptitud de examinar los agravios hechos valer, por lo que debe declararse infundado el recurso de queja interpuesto.[2]

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

---

[2] Consultable en el vínculo electrónico correspondiente a : http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=aportar%2520elementos%2520de%2520prueba&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=200&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=6&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=213340&Hit=121&IDs=213340,213569,214430,215054,215153,218366,218517,219418,222302,224614,225852,227066,229619,232000,240274,245453,250680,250756,253068,253238&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaría de acuerdos